



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12.374/15 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA  
s/ recurso de inconstitucionalidad”**


**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de inconstitucionalidad articulado por el Dr. Walter Fernández, Titular de la Fiscalía de Cámara Este, contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 13 de marzo de 2015, en cuanto dispuso declarar la nulidad de la detención de Juricich transcurridas las seis horas previstas en el art. 146 del CPP de la CABA y de la audiencia dispuesta en el art. 161 del CPP de la CABA como acto consecuente, y confirmar la decisión de suspender el proceso a prueba a favor del imputado.

**II. ANTECEDENTES.**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la investigación tuvo por objeto el hecho consistente en que Horacio Alberto JURICICH habría portado el día 18 de julio del corriente año a las 01:00 horas aproximadamente, en el interior del vehículo de alquiler -taxi- marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio colocado IQK-795 que venía conduciendo, el arma de fuego de uso civil tipo pistola semiautomática calibre .22 L.R. largo marca “STAR B. ECHEVERRIA EIBAR S.A.” modelo F acción simple, número de serie “1209616” con la inscripción U.S. PATENT 2.563.720, con una munición de igual calibre en su recámara y diez municiones más en su cargador que se encontraba colocado a la referida pistola; asimismo, se le atribuyó al nombrado

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Juricich el haber amenazado con la referida arma al Sr. Julián Esteban RODRÍGUEZ, quien se hallaba conduciendo su vehículo particular acompañado por Marisa BENÍTEZ y Débora FLEITA LOHAIZA, a quien le dijo “Tomátelas que te voy a meter un tiro”, acontecimiento que se habría producido en la hora y fecha antes indicada cuando, a raíz de una discusión de auto a auto que habría tenido lugar en la Av. Rivadavia al 1400 de esta ciudad entre los nombrados Juricich y Rodríguez, el primero de ellos apuntó al restante con la referida arma y le manifestó la frase aludida para luego darse a la fuga, lo que desembocó en una persecución que finalizó en la intersección de las Av. Callao y Corrientes, cuando ambos vehículos fueron detenidos por personal policial.

Con fecha 19 de septiembre de 2014, el Sr. Fiscal actuante requirió la realización del juicio -fs. 96/103-; por su parte, el imputado y la Defensa Oficial solicitaron la fijación de audiencia a los efectos de resolver acerca de la suspensión del proceso a prueba -fs. 109-.

Por auto del 11 de noviembre de 2014 -fs. 133/137- la Sra. Jueza interviniente resolvió, no obstante la manifestación en contrario –fundada en las razones de política criminal que sustentaron el dictado de un criterio general de actuación al respecto, así como la gravedad del hecho- efectuada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, suspender el proceso a prueba por el término de un año, además de imponerle determinadas reglas de conducta.

La apelación del Fiscal -fs. 142/149- motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio del 13 de marzo de 2015, por mayoría, resolvió declarar la nulidad de la detención de Juricich transcurridas las seis horas previstas en el art. 146 CPPCABA y de la audiencia del art. 161 CPPCABA, y confirmar la resolución impugnada en cuanto suspendió el proceso a prueba a favor del imputado.

El Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Walter Fernández, interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 172/189-, ocasión en que invocó violación del debido



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

proceso, del sistema acusatorio y de la división de poderes, así como exceso de jurisdicción, derivados tanto de la pretensión de aplicar a la detención en flagrancia -art. 152- el plazo de demora de personas -art. 146- mediante afirmaciones dogmáticas, además de hacerlo de oficio y en exceso de la materia del recurso, como también provenientes de una interpretación contraria a la ley -arts. 76 bis del CP y art. 205 del CPPCABA- y a la jurisprudencia establecida por el TSJ sobre el tema.

Por auto de fecha 15 de junio de 2015 -fs. 198/204-, la Sala de Cámara interviniente resolvió, por mayoría, declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad.

Arribadas las actuaciones a ese Tribunal, se ordenó dar intervención al suscripto en los términos del art. 31 de la Ley n° 1903 -fs. 210 vta-.

### **III. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

El remedio procesal deducido es formalmente procedente, en tanto fue presentado en tiempo oportuno, por la parte legitimada, mediante escrito autosuficiente y que cumple con los demás requisitos legales.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad ataca una decisión judicial que resulta equiparable a sentencia definitiva, tanto en lo que respecta a la invalidación de lo actuado, como en lo atinente a la suspensión del proceso a prueba.

En tal sentido, en lo que hace a la nulidad dispuesta -y su extensión a la audiencia del art. 161 CPPCABA- en el caso de autos es susceptible de causar un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior tempestiva, sobre la base de la aplicación de la doctrina del Máximo Tribunal según la cual se cumple con la exigencia en cuestión *“cuando el agravio articulado, no podría ser objeto de reparación ulterior ante la flagrante violación del debido proceso, cuya*

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A

*salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia*<sup>1</sup>; por lo demás, la arbitraria invalidación decidida impide al MPF concluir las investigaciones penales dentro de un plazo razonable, y obligaría a retrotraer sin fundamento legal el legajo a foja cero<sup>2</sup> —a esta altura, cuando ya ha transcurrido más de un año del hecho investigado- con la consecuente sensible restricción del plazo útil de investigación, lo que determina que el pronunciamiento impugnado cause un gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, de modo tal que, en cuanto a sus efectos, debe ser equiparado a una sentencia definitiva.

Por otra parte, en cuanto al restante dispositivo de la sentencia impugnada -suspensión del proceso a prueba con oposición fiscal-, se ha dicho que: “[...] *La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno*”<sup>3</sup>.

Asimismo, se ha planteado claramente un caso constitucional, según así ha sido reconocido en el auto de admisibilidad dictado en la anterior instancia -y

---

<sup>1</sup> Conf. cita de C.S.J.N. “Fallos” 310:1924, 321:1385 y 3679.

<sup>2</sup> Conf. en ese sentido C.S.J.N. “Fallos” 300:226.

<sup>3</sup> Del voto de la Dra. Inés M. Weinberg en “Expte. n° 10160/13 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PC y F, Unidad Fiscal Sur— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos De Luca, Ezequiel Germán s/ art. 189 bis 2, parr 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP’”, rta. el 30 de abril de 2014. Por su parte la Dra. Ana María Conde sostuvo, para afirmar, el carácter de definitivo del fallo que concedió la *probation* con oposición fiscal que “*Suscribo la solución propuesta por mi colega preopinante, en tanto los mismos fundamentos que oportunamente expuse en el caso “Benavidez” (08/09/10) me conducen —como en esa ocasión— a equiparar a “definitiva” la resolución objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad denegado por el tribunal a quo, pues advierto que en este caso la Fiscalía ha puesto de manifiesto tener un “razonable interés” en que se sustancie el juicio.*”



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

se ajusta a las constancias del legajo-, y por otra parte, habrá de quedar de manifiesto con el desarrollo que habrá de efectuarse a continuación, por lo que corresponde entonces ingresar en el análisis de los argumentos en los que, en el fallo recurrido, se sustentó la decisión, a la luz de los agravios introducidos por el impugnante.

Para ello, previamente cabe recordar que la Cámara de Apelaciones fundó su invalidación a partir de sostener que en el caso se trató de una situación de flagrancia, que “No surge de las constancias de la causa que el fiscal haya ratificado la detención llevada a cabo por el personal policial mediante resolución fundada ni que haya dado noticia la juez de turno, como lo requieren el art. 152 y el 192 del CPP”, y que el fiscal “prorrogó la detención del imputado sin intervención jurisdiccional alguna por más de doce horas, sin emitir la resolución fundada que conforme el art. 172 del ritual antes citado debió dictar”, afirmándose que “pese a la tajante prescripción del art. 146 del Código Procesal Penal” omitió “requerir autorización judicial para demorar al imputado por más de seis horas” -ver voto del Dr. Delgado-; asimismo, se aseveró que la fiscalía “*desconoció las pautas previstas en los arts. 152 y 172 ... pues al ratificar la detención efectuada por personal policial, si bien la anotició al Juzgado (cfr. Fs. 32) lo cierto es que, transcurridas las 6hs. previstas por el art. 146, no fundamentó el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, que son los únicos extremos legitimantes de una detención, sino que **mantuvo la detención durante por los menos doce horas, pese a que no existía peligro procesal alguno, tal como luego lo fundamentó aplicando la normativa reseñada, justamente, a contrario sensu***” –ver voto de la Dra. Manes-.

De otro lado, en cuanto a la suspensión del proceso a prueba dispuesta no obstante la oposición fiscal, se ponderó que “si bien el fiscal de grado ha ponderado razones que en principio justifican su oposición a la suspensión del juicio a prueba, la circunstancia de que la víctima del uso del arma prohibida

(Julián Esteban Domínguez) aceptara la suspensión del presente proceso no ha sido adecuadamente valorada por aquél, dado que no se explicó la razón que permita ignorar su expreso consentimiento, tan excepcional en casos análogos”, agregándose que “tampoco se ha explicado por qué será mejor solución continuar el proceso en un caso como el presente en el que el imputado cuenta con medios legítimos de vida de los que seguramente se verá privado de avanzar la causa y resultar condenado” –voto del Dr. Delgado-; asimismo, se sostuvo que “la oposición esgrimida por la Fiscalía en este caso concreto no ha sido razonablemente motivada, teniendo en cuenta que la propia víctima, como principal actora en el conflicto subyacente, expresó su conformidad para la disponibilidad de la acción penal en el sublite, por lo que no se advierten las razones de política criminal que aconsejarían dirimir estos autos en un juicio oral” -ver voto de la Dra. Manes-.

1. Reseñados como han quedado precedentemente los argumentos a los que acudió la Cámara de Apelaciones para sostener su pronunciamiento, en lo que atañe a la invalidación de la detención del imputado, corresponde destacar que, si estamos a las concretas circunstancias que tuvieron lugar en el proceso desde el momento en que se detuvo a Juricich hasta el momento en que recuperó su libertad, corresponde manifestar el más enérgico rechazo a la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones, a la que sólo pudo arribarse mediante un insostenible apartamiento de la solución legal aplicable.

En esa dirección, debe decirse que en el caso de autos estamos ante un supuesto de detención en situación de flagrancia o equiparable -según los términos del art. 78 del CPPCABA-, en la que el Ministerio Público Fiscal y el Sr. Juez tomaron la correspondiente intervención, habiéndose cumplido con las disposiciones de los arts. 152 y 172 del CPPCABA en lo atinente a los recaudos a adoptar y a los plazos establecidos.

En tal sentido, en lo que se refiere al aviso al Sr. Juez de turno, la constancia obrante a fs. 32 da cuenta de la comunicación efectuada



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

aproximadamente a los treinta minutos de producida la detención, es decir, que se cumplió en forma estricta con el requisito en cuestión.

Pero el supuesto incumplimiento de la normativa referente a la detención que se afirma en el fallo de la Cámara de Apelaciones, también se hace derivar de la pretendida inobservancia de lo establecido en el art. 146 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, mediante tal criterio se pasa por alto que la disposición del art. 146 del ordenamiento adjetivo local regula una situación diversa de aquella verificada en el caso de autos, lo que se pone en evidencia inicialmente al considerar el título del artículo, que hace alusión a “**DEMORA DE PERSONAS**”, y que queda a mi criterio absolutamente claro al considerar que la norma establece que:

*“Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el/la Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de interrogarlos y aún ordenar el arresto si fuera indispensable.*

*Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para escuchar los testimonios, a lo cual se procederá sin tardanza y no podrán durar más de seis (6) horas.*

*Sin embargo, a pedido del / la Fiscal, el/la Juez/a podrá prorrogar dicho plazo por dos (2) horas más, por auto, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. El pedido podrá formularse por cualquier medio, con la debida constancia, y el contenido del auto que lo conceda o deniegue se podrá adelantar por vía telefónica, fax o por cualquier medio electrónico. Vencido este plazo deberá disponerse el cese de la restricción a la libertad de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos”.*

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A

Ya la transcripción del primer párrafo demuestra que la situación allí regulada nada tiene que ver con el caso de autos, en tanto se refiere a los casos en que ***en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos***. En este proceso no han participado varias personas y fue posible individualizar inmediatamente al presunto responsable.

Por otro lado, contra lo que se afirma en el fallo de la Cámara, el plazo de seis horas, prorrogable por dos horas más, se refiere al ***arresto*** dispuesto en tales circunstancias, esto es, de las personas ***presentes*** respecto de quienes no se pudiera establecer que fueran ***responsables o testigos***, tratándose el plazo en cuestión, aquél ***estrictamente necesario para escuchar los testimonios*** y, vencido el cual, debe ***disponerse el cese de la restricción a la libertad de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos***.

Contrariamente al criterio propugnado por el fallo atacado, las reglas que regulan la detención del imputado en situación de flagrancia o equiparable están claramente establecidas en el art. 152 del ordenamiento adjetivo local -tal como lo indica el título del artículo: "***FLAGRANCIA. DETENCION DEL/LA IMPUTADO/A***", que establece que "***En los casos de flagrancia la autoridad de prevención procederá a la detención del/la imputado/a y consultará sin demora al/la Fiscal, quien deberá ratificarla o hacerla cesar. Si éste/a la ratificara, dará aviso al juez/a, procediendo según lo establecido en el art 172***".

Al tratarse de un supuesto de detención en flagrancia -según así lo reconocieron los Jueces de Cámara-, dicha remisión no puede sino referirse a la actividad impuesta al Fiscal en el art. 172 del CPPCABA en cuanto debe proceder a la intimación del hecho y luego resolver sobre la libertad en el menor tiempo posible pero, en todo caso, siempre con un plazo máximo de 24 horas -que cabrá computar desde el momento de la detención-, en tanto el dispositivo legal referido determina que "***Luego de haber intimado al imputado por el hecho,***





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*en el menor tiempo posible dentro de las veinticuatro horas deberá resolver sobre la libertad del detenido*”, y que en caso de que el Fiscal advirtiera la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso, deba dictarse una resolución fundamentada al respecto, requiriendo al juez la prisión preventiva, que corresponderá resolver en la audiencia solicitada a ese efecto.

De lo señalado se deduce sin esfuerzo que el plazo máximo que establece el ordenamiento instrumental para mantener la detención de quien fuera aprehendido en situación de flagrancia es de 24 horas, la que sólo puede prorrogarse mediando una solicitud del Fiscal al Juez para que disponga la prisión preventiva del imputado por peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

En el caso, producida la detención del imputado en situación de flagrancia o equiparable a tal -en los términos del art. 78 del CPPCABA- a las 1 hs. del 18 de julio de 2014, se procedió a la consulta al Sr. Fiscal en turno, quien ratificó esa detención y dispuso las medidas pertinentes, habiendo mediado comunicación con el Defensor Oficial en turno, obrando al respecto las constancias de la prevención respectivas; aproximadamente treinta minutos después se procedió a dar aviso al Juzgado de turno y, ese mismo día, siendo las 13.15 hs. se procedió a la intimación del hecho -fs. 39/40- y, concluido dicho acto, se dispuso la inmediata libertad -ver auto de fs. 41/42-, soltura que se efectivizó en la misma fecha -ver constancia de fs. 43-.

De tal modo, la libertad se efectivizó sin dudas antes del plazo legal de 24 horas y, consecuentemente, se cumplió en forma acabada con las disposiciones vigentes y de aplicación en las circunstancias de este proceso.

En tal sentido, corresponde citar la opinión vertida por la Dra. Weinberg en el caso “Guantay” al que se aludió más arriba, en cuanto sostuvo que *“la detención de una persona en flagrancia respetuosa de la normativa legal debe observar los siguientes pasos: una consulta de la autoridad de prevención al*

*Martín Ocampo*  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

*fiscal, su ratificación, la práctica de determinadas medidas —si fueran necesarias— y la intimación al imputado en los términos del artículo 161 del CPPCABA. Todo ello, con la mayor celeridad posible, en un plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde la aprehensión, con noticia al órgano jurisdiccional que corresponda”<sup>4</sup>.*

En la misma dirección, V.E. ha sostenido en el también ya citado caso “Grieco” que *“ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva, ni lo es que el fiscal sólo puede ordenar detenciones por períodos inferiores a 6 hs.”*<sup>5</sup>

De tal modo, con el análisis precedentemente efectuado, que cuenta con el aval de la doctrina establecida por V.E., queda en evidencia la interpretación contra legem de las disposiciones del ordenamiento adjetivo -y consecuente violación del principio de legalidad y desconocimiento de las facultades del MPF, arts. 13.3, 120, 124 y 125 CCABA- y el apartamiento de la solución legal prevista, habiéndose al respecto demostrado la arbitrariedad del fallo en lo que se refiere a las consideraciones realizadas para concluir en la invalidez de las circunstancias relativas a la detención de los imputados, con la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso legal -arts. 13 CCABA y 18 CN-.

**2.** Sentado lo precedente, corresponde a esta altura ingresar en el tratamiento de los agravios introducidos por el Sr. Fiscal de Cámara respecto de la decisión adoptada en lo referente a la suspensión del proceso a prueba.

Al respecto debe inicialmente adelantarse que la decisión adoptada, mediando oposición del Fiscal, pone en crisis las potestades propias del

---

<sup>4</sup> Conf. voto de la Dra. Weinberg en caso “Guantay”.

<sup>5</sup> Del voto de los Dres. Lozano y Casás en caso “Grieco”.



## Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía General

Ministerio Público Fiscal, que surgen expresamente de la Constitución Nacional y Local (arts. 120, 124 y 125 respectivamente) cuando asignan la titularidad de la acción y la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, y el alcance dado al sistema acusatorio consagrado en el art. 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, además de entrar en franca contradicción con lo ya postulado por el Tribunal Superior de Justicia en los fallos “Belmont”<sup>6</sup>, “Fabre”<sup>7</sup> “Sacaca”<sup>8</sup>, “Lucía”<sup>9</sup> y Benavidez<sup>10</sup> (votos de los Dres. Luis Francisco Lozano, Ana María Conde y José Osvaldo Casás).

Este Ministerio Público Fiscal promovió la intervención de V.E. invocando un caso constitucional específico para solucionar un tema que reviste extrema gravedad institucional, ya que los jueces intervinientes desconocieron los fallos del máximo Tribunal local antes mencionados, especialmente “Benavidez” en el que se delimitó el alcance del sistema acusatorio consagrado en el art. 13 inc. 3 de la Constitución local y el rol del Ministerio Público Fiscal durante el proceso como titular de la acción, que surge expresamente de la Constitución Nacional y de la local (arts. 120, 124 y 125 respectivamente), generándose de ese modo una situación que afecta gravemente la estructura institucional vigente y el normal desenvolvimiento del servicio de justicia.

En el presente caso, tal como lo expuso el recurrente, se violó el principio acusatorio contemplado en el art. 13 inc. 3º de la Constitución de la Ciudad

---

<sup>6</sup> Expte. N° 6236/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Belmont, Martín Federico s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”

<sup>7</sup> Expte. N° 6247/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fabre, Walter Atilio s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”

<sup>8</sup> Expte. N° 6235/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sacaca, Benito Gabriel s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”

<sup>9</sup> Expte. n° 6292/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—”, del 18 de mayo de 2009

<sup>10</sup> Expte n° 6454/09 “Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo penal, contravencional y de Faltas n° 1- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’”

  
Martín Ocampo  
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C. A. B. A.

Autónoma de Buenos Aires, reglamentado en lo que hace al instituto de la suspensión del proceso a prueba por el art. 205 del Código Procesal Penal y la decisión jurisdiccional adoptada es claramente arbitraria, porque estando debidamente fundamentada la oposición del fiscal en las circunstancias particulares del caso, la Sala II de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas igualmente concedió la suspensión del juicio a prueba, apartándose de la letra y espíritu de la ley, sustituyendo además con su voluntad una potestad acordada por la ley al Ministerio Público Fiscal, violando la independencia funcional prevista en el art. 124 de la Constitución local y en los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 1903).

El *a quo* esgrimió se atribuyó la facultad jurisdiccional de controlar los motivos invocados por el titular de la vindicta pública para oponerse a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Entonces, se cuestionó la razonabilidad de la oposición, frente al consentimiento de Julián Esteban Domínguez, a quien calificaron como “la víctima” o “la propia víctima”.

Tal pretendido sustento otorgado por los jueces a su decisión tuvo por única finalidad sostener un criterio distinto al del Tribunal Superior respecto a la contundente entidad de la oposición fiscal frente a la solicitud de suspensión de juicio a prueba.-

En consonancia con lo expuesto, la Dra. Inés M. Weinberg manifestó en el caso “Lescano”<sup>11</sup>: *“... que si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto. En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional... La interpretación formulada por los magistrados no se*

---

<sup>11</sup> Expte. n° 9315/12 “Lescano, Walter Omar s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil –CP (p/L 2303)- s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 20 de noviembre de 2013.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos. Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal ....La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. Art. 76 bis CP)... La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo...”.*

Entonces, lo resuelto es institucionalmente grave, pues en el marco del sistema acusatorio–adversarial que nos rige, los jueces deben limitarse a resolver los conflictos que les sean planteados conforme la ley aplicable al caso. Tal afirmación tiene sustento legal específico en los citados arts. 13 inc. 3º y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los arts. 1º, 276 y ccs. del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Según lo expuesto, no se arribó a esta instancia por la mera interpretación de normas infraconstitucionales (art. 76 bis del Código Penal y art. 205 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), sino por el apartamiento de los jueces intervinientes del modelo de sistema procesal adoptado por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 13 inc. 3º), en tanto adoptaron resoluciones de corte paternalista e inquisitivo en franca violación al sistema acusatorio y a lo ya postulado por el máximo tribunal local.

De tal modo, la resolución recurrida resulta violatoria del sistema acusatorio porque soslayó la facultad del fiscal en el marco legal vigente y coartó el ejercicio de la acción. Pero, además, la interpretación que en ella se hizo sobre las facultades de revisión de la negativa de la fiscalía a la concesión de la suspensión del proceso a prueba son inaceptables en el régimen que nos rige, desde que la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal (art. 124

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) impide que el órgano jurisdiccional lo subrogue en sus potestades.

Asimismo, resulta atinente recordar que la suspensión del proceso a prueba no es un derecho constitucional ni está contemplada en nuestra ley como un derecho del imputado, sino como un aspecto del principio de oportunidad que, en el marco del procedimiento acusatorio, corresponde al Ministerio Público Fiscal. Ello es lo que se desprende del art. 76 bis del Código Penal, cuyo cuarto párrafo reclama la conformidad del fiscal, como también del art. 205 del Código Procesal Penal, que establece el carácter vinculante de su oposición fundamentada en principios de política criminal o en la necesidad de que el caso llegue a juicio, lo cual por otra parte adquiere actualmente mayor relevancia aún, como consecuencia de la modificación introducida por la ley 27.147 (B.O. 18/06/2015), según la cual la suspensión del proceso a prueba se rige por la ley procesal local y, sólo supletoriamente, por las disposiciones del Código Penal.

Cabe por otro lado aclarar que, cuando la ley señala que el imputado debe pedir la aplicación del instituto, lo hace porque significa someterse a un régimen de restricciones sin condena, pero también demanda la conformidad del fiscal como condición de procedibilidad porque es el titular de la acción.

En consecuencia, la actividad jurisdiccional desplegada en segunda instancia importa un palmario apartamiento del sistema procesal vigente y de la constante jurisprudencia de V.E., lo que implica una deformación del sistema constitucional (art. 1º del Código Procesal Penal), y por otra parte, en las particulares circunstancias de autos, lo actuado por la Cámara de Apelaciones implica un caso cierto de gravedad institucional, en tanto se violó el principio acusatorio, se afectó la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal al ser subrogado en sus facultades, pese a su manifestación expresa en contrario y se le impidió el ejercicio de la acción penal a su cargo.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

De otra parte, como se mencionó anteriormente, la cuestión aquí debatida ha sido abordada reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia. No obstante ello, el resolutorio, lejos de seguir la doctrina emanada de esos precedentes, se ha apartado de ellos sin haber expuesto los motivos o la necesidad de tal decisión.

Vale recordar aquí, que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional<sup>12</sup>, concurriendo así un verdadero deber moral de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos<sup>13</sup>.

Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Sr. Presidente del Máximo Tribunal, Dr. Ricardo Lorenzetti, destacando como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “[...] *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho*”<sup>14</sup>.

Estas nociones han sido receptadas por el Tribunal Superior de Justicia,

---

<sup>12</sup> CSJN Fallos 324:2366; 323:555, entre otros.

<sup>13</sup> CSJN Fallos 307:1094.

<sup>14</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2008, pág. 186 y sigs.


en cuanto a que “[...] *El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el sub iudice*”<sup>15</sup>. De tal forma, no puede sino afirmarse que “[...] *desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso [...], la sentencia se exhibe infundada*”<sup>16</sup>.

#### IV. PETITORIO.

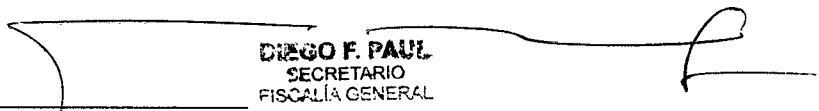
Por todo lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Fiscalía General, 24 de agosto de 2015.

DICTAMEN FG N° 428/PCyF/15

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

<sup>15</sup> Conf. voto de la Dra. Weinberg en TSJ “Expte. N° 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ arto 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, ce s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 9 de abril de 2014.

<sup>16</sup> Conf. TSJ Expte. n° 10271/13 “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupe-facientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 28 de mayo de 2014.